

Farit Limbert Rojas Tudela* (Bolivia)

Derechos de la naturaleza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano

RESUMEN

La Constitución boliviana no presenta un catálogo de derechos de la naturaleza. Sin embargo, desde el pluralismo jurídico y el derecho propio de los pueblos indígenas, es posible encontrar algunas posibilidades para pensar en estos derechos en el futuro próximo.

Palabras clave: plurinacionalidad; jurisprudencia constitucional; derechos de la naturaleza.

The Rights of Nature in the Jurisprudence of the Bolivian Plurinational Constitutional Court

ABSTRACT

Bolivia's Constitution does not include a catalog of the rights of nature; however, legal pluralism and the traditional laws of indigenous peoples offer some opportunities to reflect on the rights of nature in the near future.

Keywords: Plurinationality; constitutional jurisprudence; rights of nature.

Die Naturrechte in der Rechtsprechung des Plurinationalen Verfassungsgerichts von Bolivien

ZUSAMMENFASSUNG

Die bolivianische Verfassung enthält keine Aufstellung der Naturrechte. Der Rechtspluralismus der indigenen Völker und ihr eigenes Recht eröffnen jedoch die Möglichkeit, zeitnah Überlegungen zu den Rechten der Natur anzustellen.

Schlagwörter: Plurinationalität; Verfassungsrechtsprechung.

* Ph. D. en Ciencias, mención Justicia y Ph. D. en Derecho Comparado. Profesor titular de Teoría General del Derecho y Pluralismo Jurídico, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz (Bolivia). faritrojas@gmail.com / <https://orcid.org/0000-0002-8009-5841>

Introducción

La Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia no consagra los derechos de la naturaleza dentro de su catálogo. Si bien menciona en el preámbulo a la Pachamama, lo hace más en el sentido de deidad que representa para los pueblos indígenas, que en el sentido de madre naturaleza: “Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia”.¹ Lógicamente, la deidad Pachamama se refiere a “un todo holístico” que podría incluir lo que Occidente denomina “naturaleza”, pero es mucho más que solo naturaleza.

Asimismo, se mencionan derechos de otros seres vivos en el artículo 33 de la CPE, en particular cuando se señala que los derechos del medio ambiente se encuentran destinados a individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, pero también a otros seres vivos.

Para algunos juristas, como Raúl Eugenio Zaffaroni,² la mención a “otros seres vivos” del artículo 33 de la CPE boliviana es una ventana abierta a pensar los derechos de la naturaleza, para estos, la expresión “otros seres vivos” comprende una mirada holística sobre la vida.

Sin embargo, pese a que la CPE boliviana no expresa un catálogo o una mención explícita de derechos de la naturaleza, es posible encontrar “algo” en algunas sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). Este “algo” podría ser entendido como un devenir, es decir, un “algo en potencia” que podríamos denominar “potencial decolonial” de la jurisprudencia del TCP respecto a los derechos de la naturaleza.

Llamamos potencial decolonial³ de la jurisprudencia del TCP a la posibilidad ofrecida por ciertos fragmentos de sentencias de este Tribunal que permiten *pensar* en un *trabajo de desmonte o deconstrucción* de los elementos que componen la modernidad colonial, entendida como el conjunto de prácticas y saberes de vertiente eurocéntrica que llegaron a países como Bolivia a través de una variedad de instituciones coloniales, como la universidad, y que descalifican hasta el día de hoy las prácticas y los saberes indígenas. Estos fragmentos que encontramos en la

¹ Extracto del preámbulo de la CPE de Bolivia.

² Eugenio Raúl Zaffaroni, *La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia* (Buenos Aires: Colihue, 2010).

³ Para Ramón Grosfoguel hay una diferencia genealógica importante entre los estudios poscoloniales y las perspectivas decoloniales. Ramón Grosfoguel, *La descolonización de la economía política* (Bogotá: Universidad Libre, 2010), 22-23: “Para los estudios post-coloniales el colonialismo es un evento del siglo XVIII y XIX, porque sus pensadores vienen de la experiencia británica en la India y de la experiencia francesa o británica en el medio oriente [...]. Esto es importante porque, para nosotros, viniendo de la experiencia de las Américas, la experiencia colonial comienza en 1492 es decir 300 años antes. Esos 300 años en los estudios postcoloniales se borran, se ocultan, ellos no lo estudian, porque empiezan a hablar del tema de colonialismo después del siglo XVIII porque los británicos colonizan la India después de mediados de este siglo”.

jurisprudencia del TCP suponen un tratamiento distinto de interpretación que hemos denominado “hermenéutica pluritópica”,⁴ en oposición al tipo monotópico que podría darse en la interpretación desde una episteme occidental. La hermenéutica pluritópica es una posibilidad de ver el mundo desde diferentes puntos de vista, recordando que la práctica del pluralismo jurídico debe comprenderse acorde con la cosmovisión de cada pueblo indígena, como lo señala el artículo 30. II.14 de la CPE boliviana de 2009.

Desde el momento que consideramos al TCP como un tribunal plurinacional⁵ –no monocultural– aseveramos que este tiene la posibilidad de crear un derecho constitucional plurinacional con potencial decolonial.

La intención de este artículo es dar cuenta de algunas sentencias del TCP que podrían abrir una comprensión de los derechos de la naturaleza a partir del pluralismo jurídico y el llamado “paradigma del vivir bien”.

1. La justicia indígena originario campesina y el paradigma del vivir bien

La justicia es un valor, obviamente relacionado con un marco axiológico (principios y valores culturales) que responde necesariamente a una cosmovisión. El párrafo I del artículo 190 de la CPE boliviana señala que “las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.

La jurisdicción indígena originario campesina se sustenta y se ejerce acorde a la cosmovisión de cada pueblo (como señala el artículo 30.II.14 mencionado supra). De esta manera, las autoridades aplican sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios acordes con su cosmovisión, lo que nos lleva a considerar la

⁴ Hemos tomado la idea de “hermenéutica pluritópica” de Walter Mignolo, quien buscó con estos términos proponer lecturas menos eurocéntricas que las predominantes en los estudios coloniales. Ver el texto de Gustavo Verdesio, “Semiosis colonial”, en *La colonialidad y sus nombres: conceptos clave*, coord. por Mario Rufer (Buenos Aires: Clacso, 2022), 275-285. Asimismo, la hermenéutica pluritópica es una posibilidad más de la llamada hermenéutica diatópica desarrollada por Boaventura de Sousa Santos para la interpretación intercultural de los derechos. Cfr. Boaventura de Sousa Santos, *Justicia entre saberes: epistemologías del Sur contra el epistemicidio* (Madrid: Morata, 2020).

⁵ El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) no puede equipararse a un órgano que de manera unilateral determine la legitimidad o no legitimidad de la jurisdicción indígena originario campesina, en tanto debe repararse en la condición de su plurinacionalidad; es decir, es un tribunal que está conformado por magistrados de los sistemas ordinario e indígena originario campesinos, conforme lo señala el artículo 197 de la CPE, y que además tiene la posibilidad de crear un derecho constitucional plurinacional que posibilite el diálogo entre saberes y jurisdicciones en la búsqueda de interpretaciones interculturales de los derechos.

existencia de otras formas de concebir los derechos⁶ y la necesidad de interpretarlos interculturalmente. Conforme a la jurisprudencia constitucional, en particular puede verse el razonamiento que aporta la Sentencia SCP 0112/2012,⁷ en la que el TCP interpreta los derechos fundamentales como normas constitucionales y principios, y cuando se trata de derechos de los pueblos indígenas las somete a la ponderación intercultural.

Entendemos la ponderación intercultural como el diálogo intercultural entre dos o más cosmovisiones en busca de otorgar un mayor peso a un derecho, pero interpretado en los márgenes de una de las cosmovisiones.

Al respecto, la Sentencia SCP 1422/2012 de 24 de septiembre (reiterada y sistematizada por las sentencias SCP 0722/2018 S4 y SCP 0481/2019-S2) explicita el paradigma del *vivir bien* como pauta de interpretación intercultural, el cual señala cuatro parámetros de evidencia proporcional y razonable que constituyen el test del vivir bien. A partir de este test se reinterpretan los derechos fundamentales y los derechos humanos, y se busca otorgar a estos la dimensión que precisan para su diálogo con la cosmovisión y práctica de los pueblos indígenas. Debido a su importancia y condición de ser una batería conceptual contrahegemónica, a continuación citamos íntegramente la explicación del referido test, pues consideramos que desarrolla de manera más completa el test del paradigma del vivir bien:

⁶ Por ejemplo, el jurista español Pablo de Lora, en su argumentación sobre los derechos, señala: “Por derechos se entienden cosas diversas en distintos idiomas y también en el seno de un mismo idioma. En árabe, por ejemplo, el término correspondiente a ‘derecho’ es *haqq*, que tiene el significado de ‘inscribir’, ‘prescribir’ o ‘decretar’, y también ‘aquello que es debido a Dios o al hombre’. En sánscrito clásico, el concepto más próximo a la idea de ‘exigencia justa’ se designa con la palabra *adhi kara*, si bien, para el hinduismo, esa exigencia del individuo va indisolublemente ligada al cumplimiento de una obligación previa o *dharma* y no es ‘natural’: ‘en el pensamiento de la India tradicional –dice el filósofo hindú R.C. Pandeya– el único camino que se reconoce es el que va de los deberes a los derechos. Una mente hindú no puede comprender la posibilidad de la existencia de un camino inverso’. En el caso de la cultura china, hasta finales del siglo XIX no existe un concepto equivalente a ‘derecho’, y lo mismo ocurre en Japón: ‘La ausencia de este término –indica Ryousuke Inagaki– se debe a que el hecho de exigir y defender los propios derechos abierta y públicamente no se considera virtuoso, ni siquiera decente en esa cultura’. Para René Cassin fue el judaísmo el que dio al mundo el concepto de derechos humanos”. Pablo de Lora, *Memoria y frontera. El desafío de los derechos humanos* (Madrid: Alianza, 2006), 23-24.

⁷ Extractos de la Sentencia SCP 0112/2012: “Del art. 1 de la CPE, resulta que el Estado Unitario asumido, no puede concebirse sin lo social, sin lo plurinacional, comunitario e intercultural ni la característica de Estado Constitucional de Derecho. Lo anterior supone, entonces, que las formas clásicas para designar al Estado como ‘Estado de Derecho’, ‘Estado Social y Democrático de Derecho’, resultan insuficientes para caracterizar al nuevo modelo y clasificarlo, pues se nutre de diferentes principios y valores que vienen de la tradición del constitucionalismo liberal (Estado de Derecho), del constitucionalismo social (Estado Social y Democrático de Derecho) y del Estado Constitucional de Derecho (neoconstitucionalismo), pero además, con una particularidad esencial que distingue y que marca el horizonte de este nuevo Estado: el carácter plurinacional e intercultural (Estado plurinacional e intercultural) que se asienta en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas”. (Énfasis agregado)

El paradigma del vivir bien somete a sus postulados a todas las decisiones emergentes del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, por lo que en el supuesto de activarse el control tutelar de constitucionalidad a través de acciones de defensa como ser la acción de libertad, las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina denunciadas como lesivas a derechos fundamentales en contextos interculturales, en el ejercicio del control plural de constitucionalidad, deberán analizarse en el marco de los siguientes parámetros de axiomaticidad proporcional y razonable propios del paradigma del vivir bien: a) *armonía axiomática*; b) *decisión acorde con cosmovisión propia*; c) *ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesino*; y, d) *Proporcionalidad y necesidad estricta*.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la armonía axiomática implica que toda decisión emanada de la jurisdicción indígena originario campesina, en cuanto a sus fines y medios empleados, asegure la materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros, en ese orden, el control plural de constitucionalidad, en caso de ejercer sus roles en relación a decisiones emanadas de la jurisdicción indígena originario campesina, *para el análisis del primer elemento del test del paradigma del vivir bien, utilizará el método jurídico de la ponderación intercultural*, a cuyo efecto, a la luz de los valores plurales supremos antes descritos, deberá cotejar los fines perseguidos por la decisión en relación a los medios empleados, para luego verificar la armonía de los fines y medios utilizados en la decisión con los valores plurales supremos descritos precedentemente, evitando así una discordancia con los postulados de la Constitución axiomática.

En coherencia con lo señalado, debe establecerse que el control plural de Constitucionalidad, en su labor plural hermenéutica, *como segundo elemento del test del paradigma del vivir bien, deberá, a través de la metodología de la ponderación intercultural, cotejar la armonía y concordancia de la decisión emanada del pueblo o nación indígena originario campesino con su propia cosmovisión*, a cuyo efecto, la cosmovisión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, debe ser entendida como la concepción que la nación o pueblo indígena originario campesino tenga sobre su realidad cultural de acuerdo a sus valores y cultura propia.

Asimismo, se establece que para el *tercer elemento del test del paradigma del vivir bien*, el control plural de constitucionalidad, deberá verificar que la *decisión emanada* de la jurisdicción indígena originaria campesina *sea acorde con los ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados por la comunidad, de acuerdo a la cosmovisión propia* de cada nación y pueblo indígena originario campesino.

Como *cuarto elemento del test del paradigma del vivir bien*, el control plural de constitucionalidad deberá establecer *la proporcionalidad* de la decisión asumida por la jurisdicción indígena originario campesina, en este caso, se deberá ponderar la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión en relación con la magnitud de la sanción impuesta. Además, en este análisis de proporcionalidad, para sanciones graves, deberá también ponderarse la decisión asumida en relación a la estricta necesidad de la misma, es decir, para sanciones graves, el test del paradigma del vivir bien, implicará asegurar que *la decisión fue absolutamente necesaria para* –en el marco de la inter e intra culturalidad–, *resguardar bienes jurídicos superiores* amenazados con la conducta sancionada.

La ponderación de los cuatro elementos propios del test del paradigma del vivir bien, constituyen un parámetro de ejercicio de control de constitucionalidad en relación a la jurisdicción indígena originario campesina ejercicio que se encuentra circunscrito a la materialización de la constitución axiomática a la luz de valores plurales supremos.

En ese orden de ideas, los derechos fundamentales en contextos inter e intra culturales, podrán ser tutelados por el control plural de constitucionalidad; en ese orden, *su interpretación deberá ser realizada a la luz de una pauta específica de interpretación inter e intra cultural: El paradigma del vivir bien*, a cuyo efecto y a través del test precedentemente desarrollado, los derechos fundamentales en el *ámbito de la jurisdicción indígena originaria campesina*, *tendrán plena eficacia, consolidando así una verdadera armonía y paz social*.⁸

Como puede verse, la interpretación intercultural nos remite a la *ponderación intercultural* (primer elemento del test del vivir bien) en los márgenes de la cosmovisión del pueblo indígena (segundo elemento). De esta manera se garantizan ritualismos armónicos (tercer elemento) y bienes jurídicos supremos de los pueblos indígenas (cuarto elemento), entre ellos, su concepción de la naturaleza, elemento central del vivir bien.

Para el mundo indígena boliviano, lo que en Occidente se denomina “derechos” tiene una dimensión distinta, como lo señala el antropólogo indígena Marcelo Fernández Osco:

... los Derechos Humanos, por su propia naturaleza, tienen globalidad y deben ser vistos como un todo indivisible e interconectado. En suma, la integralidad que implican en la práctica arrancan de su origen único y común, que a su vez es la base de todos los demás: la dignidad de la persona contextualizada en su medio social, cultural, emotivo, medioambiental, geográfico y cosmológico. Misma perspectiva en la que se articulan los fundamentos

⁸ Sentencia SCP 1422/2012 de 24 de septiembre.

humanos indígenas, que no conciben al sujeto desligado de su contexto multi-dimensional, donde no hay normas abstractas, pues la relación “jaqi” (individuo social), “comunidad”, “autoridad”, “divinidades”, “animales”, “plantas” y el “cosmos” constituye cadena intrínseca que otorga y garantiza la generación de derechos de vida [...] Es así que en el mundo indígena se habla de un complejo sistema de vidas, el cual existe en forma de organismos vivos singulares, donde cada uno depende de los otros. El *jaqi* no es solamente persona individual sino que por definición se asume como persona social; es decir, depende de la comunidad y de los diferentes entes, estos es, del mundo animal, vegetal, de las divinidades y del cosmos.⁹

Por ello, para los pueblos indígenas, es parte de su sentido común que la naturaleza es un ente, un ser, y posiblemente no les sea extraño que se le reconozcan derechos. Sin embargo, manifestar que la naturaleza es un sujeto de derechos puede ser un elemento que sorprenda en el mundo occidental. Ramiro Ávila Santa María¹⁰ relata que cuando se enteró de que en Montecristi (el lugar en el que se desarrolló el proceso constituyente ecuatoriano) se estaban planteando los derechos de la naturaleza, su sorpresa lo llevó a cuestionarse qué teoría occidental ha desarrollado los márgenes de comprensión de los derechos de la naturaleza. Y Ávila señala que no la encontró, lo que lo llevó a la necesidad de volver a aprender un nuevo derecho.

El TCP boliviano, siguiendo a la Corte Constitucional colombiana¹¹ o a la Corte ecuatoriana,¹² ha podido avanzar en algunas caracterizaciones de este derecho; no obstante, la imaginación jurídica todavía sigue siendo occidental y monista. Sin embargo, algunos rastros, algunas huellas pueden encontrarse en fragmentos de jurisprudencia del TCP boliviano, que consideramos parte de un potencial contra-hegemónico del derecho plurinacional que puede acercarnos a construir algunas bases de este “nuevo derecho”.

⁹ Marcelo Fernández, *Desatando invisibilidades, promoviendo pluriversidades: pluralismo, derechos humanos e interculturalidad* (La Paz: Ediciones del Defensor del Pueblo, 2009), 18.

¹⁰ Cfr. Liliana Estupiñán et al., *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (Bogotá: Universidad Libre, 2021).

¹¹ La Corte Constitucional colombiana, en su Sentencia C-666 de 2010, desarrolla un acercamiento desde el paradigma biocéntrico a la *sintencia* animal, la Corte afirmó que “la protección que se deriva de la Constitución, supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas y reconoce la importancia que estos tienen dentro del entorno en el que habitan las personas [...], en cuanto seres sintientes”. Asimismo, se puede mencionar la Sentencia T-622 de 10 de noviembre de 2016, a través de la cual, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional colombiana, en el caso denominado Río Atrato, abandonó la forma clásica y antropocéntrica de concebir solo al ser humano como sujeto de derechos al ampliar dicha categoría al río Atrato.

¹² En el caso del Ecuador, su Corte Constitucional ha brindado al mundo la primera sentencia en la que la naturaleza es considerada sujeto de derechos. Nos referimos a la sentencia de la Corte Provincial de Loja, de 30 de marzo de 2011. Otra sentencia ejemplar es la decisión de la Corte Provincial de Justicia de Azuay que logró suspender la minería en Río Blanco.

Las huellas, los rastros, son parte de un futuro en construcción, como señala Verónica Tozzi: “accedemos al conocimiento de eventos pasados después y a veces mucho después de que hayan sucedido”;¹³ por ello, estos rastros y huellas son parte de la condición de acontecimiento¹⁴ de la CPE boliviana. Los acontecimientos son aquello que se da en lo cotidiano, muchas veces volando bajo, lejos del alcance de las grandes teorías, pero esperando su realización. En este mismo entendido, Derrida¹⁵ da a entender que las huellas son *el (re)trazo de un acontecimiento*, siempre distinto, cuya primera y última vez marcan *el asedio de lo (re)aparecido*.

Y es que este “nuevo derecho”, en realidad es nuevo porque recién emerge ante nuestros ojos, pero es antiguo en la medida en que pertenece a una tradición, a una cosmovisión distinta, pero ancestral.

2. Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia del TCP boliviano

La CPE boliviana, en su artículo 33, reconoce que los derechos ambientales no son solo derechos de los seres humanos, sino también de otros seres vivos, generando de esta manera un desplazamiento del antropocentrismo al biocentrismo.

Sin embargo, más allá de la mención que el artículo 33 de la CPE realiza respecto al derecho de otros seres vivos, lo avanzado por la jurisprudencia constitucional respecto a los derechos de la naturaleza es todavía débil, pues el TCP aún no sistematiza esta temática, tal vez debido a que el texto constitucional no reconoce de manera expresa dichos derechos. Sin embargo, encontramos una serie de fragmentos, menciones, referencias en algunas sentencias del TCP, que entendemos como ecos de las cosmovisiones de los pueblos indígenas, como pequeños regalos para un futuro por venir.

La primera sentencia en este sentido (SCP 808/2018-S4) denomina a la CPE boliviana como una Constitución Ecológica, bajo el entendido de que la materia ecológica que regula la CPE no solo se refiere a los seres humanos, sino a otras formas de vida. Para el TCP, esta condición supera el antropocentrismo, es decir, pone al ser humano como un ser más, complementario a los otros seres vivos que

¹³ Verónica Tozzi, *La historia según la nueva filosofía de la historia* (Buenos Aires: Prometeo, 2009), 37.

¹⁴ Gianni Vattimo, en una conversación con John D. Caputo, señala que “los acontecimientos son provocaciones y promesas, y tienen la estructura de lo que Derrida llama lo imprevisible ‘por venir’. O quizás nos invocan, reclaman nuestro retorno a todo lo que ha fluido hacia el pasado irremisible, por lo que forman la base de lo que Johan Baptist Metz llama ‘recuerdos peligrosos’ de la injusticia sufrida por los antiguos”. Gianni Vattimo y John D. Caputo, *Después de la muerte de Dios. Conversaciones sobre religión, política y cultura* (Buenos Aires: Paidós 2010), 76-78.

¹⁵ Cfr. Jacques Derrida, *Mal de archivo. Una impresión freudiana* (Madrid: Trotta, 1997).

habitan el planeta. Asimismo, el TCP refiere al llamado principio *pro natura*, que puede entenderse como *in dubio pro natura*, un principio *favoris debilis* en pro de la interpretación que sea más benéfica para la naturaleza. Veamos una parte de la Sentencia SCP 808/2018-S4:

De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada ‘Constitución Ecológica’, entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, *para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella* y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio *pro natura* justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones. (Énfasis agregado)

Otras sentencias que mencionamos a continuación (SCP 052/2012; SCP 0037/2018-S4 y SCP 0273/2016-S1) se refieren al único derecho fundamentalísimo¹⁶ que posee la CPE boliviana en su artículo 373, el agua: “Artículo 373. I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad”.

Respecto a este derecho, las cosmovisiones de los pueblos indígenas lo vinculan directamente con la vida. Por ello, en las sentencias referidas, el vínculo entre el agua y las cosmovisiones de pueblos indígenas es recurrente.

La Sentencia SCP 052/2012 señala:

El derecho al agua tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, *cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente*; en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido

¹⁶ En el proceso constituyente boliviano, los derechos del 15 al 20 de la CPE vigente eran denominados derechos fundamentalísimos. En el proceso de revisión y adecuación que realizó el H. Congreso de la República al proyecto de texto constitucional emanado de la Asamblea Constituyente se eliminó esta caracterización; sin embargo, es posible que olvidaran corregir el artículo 373 que mantiene en su redacción el derecho fundamentalísimo al agua.

o suprimido mediante vías o medidas de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno —sea una comunidad campesina o sea una colectividad diferente— ni tampoco por persona particular. (Énfasis agregado)

Por su parte, la Sentencia SCP 0273/2016-S1 indica:

Las NPIOC, de acuerdo a la Conclusión II.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, *consideran al agua como parte de la vida y expresión de ella, es el elemento que hace nacer las plantas, los sembradíos y da de beber a sus animales y rebaños*. En las comunidades andinas, culturalmente, *la organización temporal está en base al líquido; por ello, el agua es un ser vivo sagrado, omnipotente, creador y transformador, proviene de Wiraqucha, dios creador del universo, que fecunda la Pachamama y permite la reproducción de la vida*; por consiguiente, no es solamente un componente básico, ni mucho menos es únicamente un recurso híbrido, sino se constituye en la sabia de la madre tierra que permite la subsistencia de sus hijos. (Énfasis agregado)

La sentencia que acabamos de referir (SCP 0273/2016-S1) presenta una huella de la cosmovisión indígena del tiempo. Para el mundo indígena no hay pos ni pre, pues la historia no es lineal, sino que se mueve en ciclos y espirales.¹⁷ En el presente están incluidos el pasado y el futuro (si se quiere utilizar estas categorías), existe un fluido y continuo movimiento del tiempo: revuelta y renovación.

En nuestra exploración por estos fragmentos encontramos una de las pocas sentencias que se refirió a la naturaleza como sujeto de derechos de manera explícita. En la Sentencia SCP 0572/2014 de 10 de marzo de 2014 se señala:

Debe considerarse que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la mayoría de los casos, todavía habitan en su territorio o realizan actividades en él, aunque no tengan un asentamiento permanente en el territorio que vivieron sus antepasados y ancestros, *siendo para ellos, la tierra no un simple bien o un medio de producción, sino parte de su vivencia, de su ser, de su existencia, concebida como una integralidad*, la casa en la cual vivieron sus antepasados, el territorio que vio el comienzo de los tiempos, viviendo en comunidad con sus hermanos, plantas animales y otros seres a quienes se les llama “achachilas”, “Awichas”, “Waq’as”, etc.

[...]

Así, *todo ese espacio geográfico es su casa grande*, donde todas las cosas pertenecen a todos y a nadie en particular, bajo una comprensión integral, entonces su hábitat, son sus ríos, cerros, montañas, cascadas, bosques, plantas, árboles etc., cada uno en su especie, *están llenos de significados profundos sobre la cosmovisión* de estos pueblos, para ellos el hábitat es el santuario, pues allí está su medicina, sus alimentos, lo que da vida, lo que mantiene y alivia el espíritu, es el principio y el fin, es su vida misma, en conexión con el “multiverso” y

aún después de la muerte sus “ajayus” estarán allí, bajo otra forma de expresión, por ello deben ser preservados y respetados.

[...]

Los pueblos indígenas tienen prácticas y concepciones propias, donde la tierra y el territorio son compartidos y heredados de generación en generación, con un valor de uso y no de cambio, dichas concepciones devienen de una concepción que va más allá del sentido de “propiedad” o “apropiación”, por cuanto *la cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas está vinculada a la naturaleza, que no es objeto de apropiación sino también sujeto de derechos*. (Énfasis agregado)

En la sentencia citada (SCP 0572/2014) hay varios elementos, a manera de pequeños monumentos, que muestran este vínculo de los derechos de la naturaleza y la cosmovisión de los pueblos indígenas. Se refiere a la tierra como *la casa del ser*, la casa de los antepasados, la casa grande en la que se encuentran los ríos, los cerros, las montañas, las cascadas, los bosques y, aun después de la muerte, los espíritus (*ajayus*), aludiendo de esta manera a una cosmovisión que, combinada con lo señalado por la Sentencia SCP 0273/2016-S1, presenta una comprensión circular de la presencia de la mitología indígena, al señalar al agua como el ser vivo que proviene de Wiraqocha, dios creador, para la reproducción de la vida en la Pachamama. Para los pueblos indígenas, la naturaleza, al estar viva y sintiente, no puede ser un objeto, una res o una cosa, y por ello no podrían hacer referencia a un recurso, sino necesariamente a un sujeto, aunque la categoría de sujeto siga siendo parte de la teoría occidental y eurocéntrica del derecho, como lo indica el jurista español Martín Cabo.¹⁷

Otra sentencia del TCP que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos es la SCP 0228/2019-S4 de 16 de mayo, que asume de manera implícita que la Madre Tierra es titular de derechos, al invocar la Ley 71 de Derechos de la Madre Tierra:¹⁸

Adicionalmente, cabe señalar que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, conforme a la normativa señalada, tenía la obligación de implementar y ejecutar todas las acciones necesarias para solucionar la contingencia y mitigar los niveles de contaminación acecidos (sic) para el medio ambiente del citado municipio, dando cumplimiento a los preceptos constitucionales y normativa señaladas; así como a la *Ley de Derechos de la Madre Tierra 71 (2010)*. *Esta Ley establece como objeto en su art. 1, reconocer los derechos de la Madre Tierra*, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la

¹⁷ Cfr. Carlos de Cabo, *El común. Las nuevas realidades constituyentes desde la perspectiva del constitucionalismo crítico* (Madrid: Trotta, 2017).

¹⁸ La Ley 071 de 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, en su artículo 1 señala: “La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”.

sociedad para garantizar el respeto de estos derechos. En materia de residuos la citada normativa, en su art. 7.I.7), establece lo siguiente: “I. La madre tierra tiene los siguientes derechos: A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radiactivos generados por las actividades humanas”. (Énfasis agregado)

Conclusiones

Comenzamos este artículo señalando que son pocas las sentencias del TCP que se refieren a los derechos de la naturaleza, pero algo característico en todas ellas es la mención constante de lo plurinacional, del paradigma del vivir bien, de la descolonización, y los pequeños fragmentos y huellas del pensamiento indígena que posibilitan pensar la vida en el planeta como algo holístico, es decir, un todo complejo o una casa del ser.

Estos fragmentos, estas huellas que encontramos, pueden ser un potencial decolonial de crítica a la modernidad colonial del derecho constitucional, como lo señala la declaración constitucional DC 006/2013:

Cualquier forma de interpretación o reinterpretación constitucional de los pluralismos y pluralidades del Estado, de construcción de nuevas políticas, paradigmas y proyectos de vida deben partir desde una visión descolonizadora, que tenga la pretensión de dejar en el pasado el Estado Colonial de exclusión y materializar las formas de vida que los pueblos y naciones indígena originario campesinos han denominado como el “Vivir Bien”.

En consecuencia, son estos ejes fundacionales los que deben guiar al intérprete constitucional al momento de resolver los problemas jurídicos planteados en sede constitucional, pues *bajo el reconocimiento de una Constitución principista y axiológica, ahora de carácter plural, como la boliviana, estos nuevos principios-valor de la plurinacionalidad, interculturalidad, pluralismo y descolonización, decantan no sólo como ejes articuladores que se reflejan en la estructura organizacional del Estado, sino en el reconocimiento de nuevos derechos de carácter colectivo y en la construcción de nuevas categorías desde lo propio*, bajo una visión plural que se asiente en los saberes y conocimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos cuya materialización son función y fin esenciales del Estado Plurinacional boliviano. (Énfasis agregado)

Y una vez más cabe concluir que la novedad es la reactualización del presente, en tanto el TCP parte de recuperar una tradición ancestral que se encuentra en las culturas y cosmovisiones de pueblos indígenas, los cuales son un potencial contra-hegemónico y, para muchos juristas, una alternativa a la modernidad capitalista.

Bibliografía

- DE CABO, Carlos. *El común. Las nuevas realidades constituyentes desde la perspectiva del constitucionalismo crítico*. Madrid: Trotta, 2017.
- DE LORA, Pablo. *Memoria y frontera. El desafío de los derechos humanos*. Madrid: Alianza, 2006.
- DERRIDA, Jacques. *Mal de archivo. Una impresión freudiana*. Madrid: Trotta, 1997.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Justicia entre saberes: epistemologías del Sur contra el epistemicidio*. Madrid: Morata, 2020.
- ESTUPIÑÁN, Liliana, Claudia STORINI, Rubén MARTÍNEZ y Antonio DE CARVALHO. *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre, 2021.
- FERNÁNDEZ, Marcelo. *Desatando invisibilidades, promoviendo pluriversidades: pluralismo, derechos humanos e interculturalidad*. La Paz: Ediciones del Defensor del Pueblo, 2009.
- GROSFOGUEL, Ramón. *La descolonización de la economía política*. Bogotá: Universidad Libre, 2010.
- RIVERA, Silvia. *Ch'ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón, 2010.
- TOZZI, Verónica. *La historia según la nueva filosofía de la historia*. Buenos Aires: Prometeo, 2009.
- VATTIMO, Gianni y John D. CAPUTO. *Después de la muerte de Dios. Conversaciones sobre religión, política y cultura*. Buenos Aires: Paidós, 2010.
- VERDESIO, Gustavo. "Semiosis colonial". En *La colonialidad y sus nombres: conceptos clave*, coordinado por Mario RUFER, 275-285. Buenos Aires: Clacso, 2022.
- ZAFFARONI, Eugenio. *La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia*. Buenos Aires: Colihue, 2010.